

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 14-08-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	14/08/2023	
FECHA FINAL	14/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
15706	11001600005020224399100	0015	14/08/2023	Fijación en estado	SERGIO - LOPEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 1152 avoca conocimiento y legaliza captura //MARR - CSA//
22600	11001600000020180198900	0015	14/08/2023	Fijación en estado	MAURICIO - ROMERO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 1164 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
22600	11001600000020180198900	0015	14/08/2023	Fijación en estado	MAURICIO - ROMERO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 1168 concede libertad condicional previo pago de caucion y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//
30972	11001600001920170713500	0015	14/08/2023	Fijación en estado	GERSON - SUAREZ OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 1140 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
30972	11001600001920170713500	0015	14/08/2023	Fijación en estado	GERSON - SUAREZ OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 1141 concede acumulación de penas //MARR - CSA//
60517	11001600001520200436000	0015	14/08/2023	Fijación en estado	JULIAN FELIPE - SARMIENTO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 1237 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
60517	11001600001520200436000	0015	14/08/2023	Fijación en estado	JULIAN FELIPE - SARMIENTO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 1237 niega libertad condicional //MARR - CSA//
60517	11001600001520200436000	0015	14/08/2023	Fijación en estado	JULIAN FELIPE - SARMIENTO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto 1273 concede redención por actividades laborales y academicas realizadas //MARR - CSA//
60517	11001600001520200436000	0015	14/08/2023	Fijación en estado	JULIAN FELIPE - SARMIENTO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto 1239 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
60517	11001600001520200436000	0015	14/08/2023	Fijación en estado	JULIAN FELIPE - SARMIENTO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto 1274 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena impuesta //MARR - CSA//

Amber

Condenado: Sergio López Gómez C.C. 1.023.909.317
CUI: 11001-60-00-050-2022-43991-00
Radicación N° 15706-15
Interlocutorio N° 1152



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **SERGIO LOPEZ GOMEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de junio de 2022, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SERGIO LOPEZ GOMEZ**, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA a la pena principal de 21 meses 10 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de julio de 2023, a las 17:10 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 10:17 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **SERGIO LOPEZ GOMEZ**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 2 de junio de 2022 emitida por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SERGIO LOPEZ GOMEZ**, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA a la pena principal de 21 meses 10 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 21 de junio del 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-2304 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **SERGIO LOPEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.909.317**, fue capturado el 13 de julio de 2023, a las 17:10 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 10:17 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **21 meses 10 días** de prisión, impuesta por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 2 de junio de 2022, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

• OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que ponga fin al mismo.

Condenado: Sergio López Gómez C.C. 1.023.909.317
CUI: 11001-60-00-050-2022-43991-00
Radicación N° 15706-15
Interlocutorio N° 1152

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **SERGIO LOPEZ GOMEZ**, efectuada el 13 de julio de 2023 a las 17:10 horas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel La Picota.

QUINTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

SEXTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-050-2022-43991-00
Radicación No. 15706-15
Interlocutorio N° 1152

JCA

X 27-07-2023

X Sergio

X Lopez

X 1023909.317



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución-015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d8cdc20bc5f07653a9b66d9fe7efa714075721f3735b45cabbcabdbaeffc8**

Documento generado en 14/07/2023 05:48:28 PM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 14 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1152 NI 15706- 015 / SERGIO LOPEZ GOMEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 09/08/2023 15:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2023, a las 8:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06Auto1152NI15706LegalizayAvoca.pdf>

Condenado: MAURICIO ROMERO RUIZ C.C.80.872.766
No. Único 11001-60-00-000-2018-01989-00
Radicado No. 22600-15 ✓
Auto I. 1164



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MAURICIO ROMERO RUIZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MAURICIO RUIZ ROMERO**, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 08 de mayo de 2018, **MAURICIO RUIZ ROMERO** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 30 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **MAURICIO RUIZ ROMERO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 08 de mayo de 2018¹, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **62 MESES 25 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 08 de mayo de 2019² = 11 días
- Por auto del 10 de septiembre de 2019³ = 1 mes 1 día
- Por auto del 31 de enero de 2020⁴ = 2 meses 5 días
- Por auto del 22 de febrero de 2021⁵ = 2 meses 14 días
- Por auto del 28 de octubre de 2022⁶ = 7 meses 3 días
- Por auto del 23 de enero de 2023⁷ = 2 meses 13 días

¹ Archivo "11001600000020180198900_1" folio 97 "Acta de derechos del capturado"

² Archivo "11001600000020180198900_1" folio 17

³ Archivo "11001600000020180198900_1" folio 31

⁴ Archivo "11001600000020180198900_1" folio 45

⁵ Archivo "11001600000020180198900_1" folio 67

⁶ 01Auto11609NI22600Reden

⁷ 05Auto11933NI22600RecRedencion

Condenado: MAURICIO ROMERO RUIZ C.C.80.872.766
No. Único 11001-60-00-000-2018-01989-00
Radicado No. 22600-15
Auto I. 1164

- Por auto del 14 de junio de 2023⁸ = 1 mes 6 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **16 MESES 23 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **MAURICIO RUIZ ROMERO**, ha purgado **79 MESES 18 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a MAURICIO RUIZ ROMERO el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **79 MESES 18 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MAURICIO ROMERO RUIZ C.C.80.872.766
No. Único 11001-60-00-000-2018-01989-00

Radicado No. 22600-15
Auto I. 1164



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

04/08/23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Mauricio Romero Ruiz

Firma

Firmado Por:

Cédula

80872766

El(la) Secretario(a)

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c2be3ac4029097b86af85bd67bcc64f20c1ae6e624a3d8bf0eec2101a43187**

Documento generado en 03/08/2023 06:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1164 Y 1168 NI 22600 - 015 / MAURICIO ROMERO RUIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 10:17

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los auros de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2023, a las 8:47 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17Auto1168NI22600ConcedeDomi.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MAURICIO ROMERO RUIZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 2 Penal del circuito especializado de Cundinamarca, condenó a **MAURICIO RUIZ ROMERO**, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 08 de mayo de 2018, el señor **MAURICIO RUIZ ROMERO**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 30 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

Condenado: MAURICIO ROMERO RUIZ C.C.80.872.766
No. Único 11001-60-00-000-2018-01989-00
Radicado No. 22600-15
Auto I. 1168

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado **MAURICIO RUIZ ROMERO** por concepto de tiempo físico y redimido un total de **79 MESES 18 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MAURICIO RUIZ ROMERO**, ha purgado un total de **79 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (131 meses) que corresponde a 78 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **MAURICIO RUIZ ROMERO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y de la consulta de procesos se tiene que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral de perjuicios.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MAURICIO RUIZ ROMERO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 1402 del 08 de junio de 2023, en donde el presidente del Consejo de disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **MAURICIO RUIZ ROMERO**, el penado informó que se ubica en la **TRANSVERSAL 65ª 1ª – 09 BARRIO GALAN, LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA** de esta ciudad.

Es así que, con el fin de verificar la información se procedió a llamar al teléfono 321 465 9557. El requerimiento fue atendido por Mónica Moreno Montañez, quien se identificó como la esposa del sentenciado y confirmó los datos aportados en la solicitud de libertad condicional allegada por él, igualmente manifestó contar con la capacidad emocional y económica para apoyar a **MAURICIO RUIZ ROMERO**.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **MAURICIO RUIZ ROMERO** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo dependa de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si

subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **MAURICIO RUIZ ROMERO**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Condenado: MAURICIO ROMERO RUIZ C.C.80.872.766
No. Único 11001-60-00-000-2018-01989-00
Radicado No. 22600-15
Auto I. 1168

Según informe de registro y allanamiento con fecha del 7 de mayo de 2018, dentro de un inmueble ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Sibaté -con coordenadas latitud 4°28'8.04"N longitud 74°18'21.99"O - se encontraron los siguientes elementos: tanquea de destilación llamada "marciano", envases plásticos con 1.900 litros de cetonas y acetatos, 2,5 litros de ácido clorhídrico, 916 litros de hidrocarburos, instrumento llamado "gusano" que es utilizado para el procesamiento de narcóticos, 125 kilogramos de cloruro de amonio, 75 kilogramos de metabisulfito, 25 gramos de hidróxido de sodio y 41,5 kilogramos (peso neto) de cocaína

En este mismo recinto se encontraba **Mauricio Romero Ruiz**, razón por la cual fue capturado y puesto a disposición de las autoridades.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó, per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Ahora bien, póngase de presente que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía, en donde aceptó cargos por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir agravado a cambio de que se degradara la conducta, de autor a cómplice, acordándose la pena de 131 meses de prisión y multa de 4.184 s.m.l.m.v. Razón por la cual, el fallador al momento de la tasación de la pena impuso la misma y explicó los motivos por los cuales esa sanción estaba ubicada dentro del marco de la legalidad, sin efectuar pronunciamiento específico sobre condiciones adicionales para la tasación correspondiente.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **MAURICIO RUIZ ROMERO**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 60% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, y ha desarrollado labores de redención, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta de un lado, que se trata de un delincuente primario y se considera viable otorgarle una oportunidad en el marco del subrogado requerido.

Por lo expuesto, en el caso de **MAURICIO RUIZ ROMERO** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por **CUATRO (4) SMLMV** que deberá sufragar a través de **TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Condenado: MAURICIO ROMERO RUIZ C.C.80.872.766
No. Único 11001-60-00-000-2018-01989-00
Radicado No. 22600-15
Auto I. 1168

Realizado lo anterior, se librára la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

2.- Solicitar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remita los documentos de redención de penas en favor de **MAURICIO RUIZ ROMERO** pendiente de reconocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **MAURICIO RUIZ ROMERO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a **CUATRO (4) SMLMV** que deberá sufragar mediante **título judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **51 MESES 12 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MAURICIO ROMERO RUIZ C.C.80.872.766
No. Único 11001-60-00-000-2018-01989-00
Radicado No. 22600-15
Auto I. 1168

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 04/08/23
Catalina Guerrero Rosas
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Firmado Por:
Nombre Mauricio Romero Ruiz
Firma [Signature]
Cédula 80872766
El(a) Secretario(a)

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f016b96d3ecdaaf5a9f78d52e06ca49c52313b26eb5173416c69883803da67f
Documento generado en 03/08/2023 06:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Formulario de datos personales y judiciales, con campos para Nombre, Fecha, y otros datos. Incluye un logo institucional en la parte superior derecha.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1164 Y 1168 NI 22600 - 015 / MAURICIO ROMERO RUIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 10:17

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los auros de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2023, a las 8:47 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17Auto11168NI22600ConcedeDomi.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 13 de Marzo de 2019, el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERSON SUÁREZ OLARTE**, a la pena principal de **145 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2 El 10 de noviembre de 2017, el penado fue puesto a disposición de estas diligencias.

2.3 El 14 de agosto de 2019, este Juzgado avocó conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **GERSON SUÁREZ OLARTE**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según calificación de conducta respecto a los meses de julio de 2020 a marzo de 2023.

Condenado: GERSON SUÁREZ OLARTE C.C No. 1094272284
 Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07135-00
 No. Interno. 30972-15
 Auto I. No. 1140

Revisado y confrontado dicha calificación, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputo por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17949813	Julio 2020	216	208	8
	Agosto 2020	200	192	8
	Septiembre 2020	208	208	0
18001640	Octubre 2020	216	208	8
	Noviembre 2020	176	176	0
	Diciembre 2020	200	200	0
18138637	Enero 2021	184	184	0
	Febrero 2021	184	184	0
	Marzo 2021	208	208	0
18209128	Abril 2021	192	192	0
	Mayo 2021	200	192	8
	Junio 2021	192	192	0
18297517	Julio 2021	200	200	0
	Agosto 2021	200	192	8
	Septiembre 2021	208	208	0
18360505	Octubre 2021	200	200	0
	Noviembre 2021	184	184	0
	Diciembre 2021	200	200	0
18455949	Enero 2022	192	192	0
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	208	208	0
18657166	Abril 2022	184	184	0
	Mayo 2022	200	200	0
	Junio 2022	192	192	0
18657166	Julio 2022	192	192	0
	Agosto 2022	208	208	0
	Septiembre 2022	208	208	0
18773472	Octubre 2022	200	200	0
	Noviembre 2022	192	192	0
	Diciembre 2022	208	208	0
18805406	Enero 2023	200	200	0
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	208	208	0
Total		6544	6504	40

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **GERSON SUÁREZ OLARTE**, se hace merecedor a una redención de pena de **13 MESES 17 DIAS** ($6504/8=813/2= 406.5$) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En atención a solicitud realizada por **GERSON SUÁREZ OLARTE** en visita carcelaria virtual, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Condenado: GERSON SUÁREZ OLARTE C.C No. 1094272284
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07135-00
No. Interno. 30972-15
Auto I. No. 1140

1.- Oficiar al:

- (i) Al director de la Cárcel Modelo.
- (ii) Al Jefe de Sanidad de la Cárcel Modelo.

Para que de manera inmediata y sin dilación alguna le sea prestado al condenado GERSON SUÁREZ OLARTE, el servicio odontológico que requiere.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado GERSON SUÁREZ OLARTE, 13 MESES 17 DIAS de redención de pena por concepto de TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: GERSON SUÁREZ OLARTE C.C No. 1094272284
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07135-00
No. Interno. 30972-15
Auto I. No. 1140

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05adc4228b930516153ad3a8a492d3b3266237fd05bcde6eefb2f42174b70c8e
Documento generado en 03/08/2023 06:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 04/08/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Gerzon Suarez Olarte

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 1094272284

El(la) Secretario(a) _____

3

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1140 NI 30972 - 015 / GERSON SUAREZ OLARTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 10:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

del presente auto el suscrito se acaba de notificar en la fecha en correo antecedente

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2023, a las 10:00 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10Autol1140NI30972RecRedencion.pdf>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1141 NI 30972 - 015 / GERSON SUAREZ OLARTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 10:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atwntamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2023, a las 9:58 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11Auto1141NI30972ConcedeAcumulacion.pdf>

Acumula



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **GERSON SUÁREZ OLARTE**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

2.1. De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que **GERSON SUÁREZ OLARTE**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. Radicado No. **11001-60-00-019-2017-07135-00** vigilado por este despacho y por el cual se encuentra privado de la libertad, adelantado por el Juzgado 09 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que lo condenó el **13 DE MARZO DE 2019** a la pena principal de **145 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de coautor, del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS** por hechos ocurridos el **10 DE NOVIEMBRE 2017**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El proceso de radicado con No. **11001-60-00-019-2017-06972-00 NI. 3743-15**, vigilado también por este Despacho y adelantado por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad que lo condenó el **05 DE FEBRERO DE 2021** a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION** por hechos ocurridos el **01 DE NOVIEMBRE DE 2017**. Decisión en la que, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
3. El proceso de radicado con No. **11001-60-00-019-2017-04597-00 NI 45582** vigilado por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y adelantado por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad que lo condenó el **26 DE JUNIO DE 2018** lo condenó a la pena principal de 120 MESES y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los punibles de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** por hechos ocurridos el **19 DE JULIO DE 2017**. Decisión en la que, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El condenado se encuentra a disposición del proceso No. **11001-60-00-019-2017-07135-00** desde el 10 de noviembre de 2017, fecha en la cual fue capturado según consta en el acta de derechos del capturado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

Condenado: GERSON SUÁREZ OLARTE C.C No. 1094272284
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07135-00
No. Interno. 30972-15
Auto I. No. 1141

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiriendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias señaladas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave -

Condenado: GERSON SUÁREZ OLARTE C.C No. 1094272284
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07135-00
No. Interno. 30972-15
Auto I. No. 1141

umentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de justicia ha señalado, al respecto que:

“...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fue en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para este efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...”. (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta².

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más grave es la de **145 MESES DE PRISIÓN** correspondiente a la proferida dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2017-07135-00 NI 30972, a la cual se le adicionará el 75% de las penas impuestas dentro de los radicados Nos. **11001-60-00-019-2017-06972-00** (72 meses), es decir, **54 MESES** y **11001-60-00-019-2017-04597-00 NI 45582** (120 meses), es decir, **90 MESES**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos objeto de acumulación

Es así que al interior del Rad. 11001-60-00-019-2017-06972-00 NI. 3743–15, el fallado indicó:

Según denuncia instaurada por el señor FABIO LEONARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, manifestó que el día 1º de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 18:30 horas, se encontraba laborando en su vehículo de servicio público -taxi-, de placas VEV-868, por los alrededores del centro comercial Gran Estación de esta ciudad, momento en el que es abordado por dos sujetos quienes le solicitan un servicio de transporte hacia el barrio El Tintal. Señaló que durante el recorrido, a la altura de la Avenida Ciudad de Cali con Calle 2º, uno de los usuarios sacó de sus vestimentas un arma de fuego (la cual resultó ser un arma de fogeo, que no produce el fenómeno de disparo)¹, y se la puso a la altura de su cabeza requiriéndole la entrega de sus objetos personales, instante en el que el otro sujeto revisa sus prendas de vestir y se aprovisiona de una Tablet que tenía en el parasol del rodante; una vez logran su propósito criminal, descienden del vehículo y emprenden la huida del lugar.

Precisó la víctima haber salido detrás de sus agresores en compañía de la ciudadanía, los cuales al verse sorprendidos usan el arma de fuego para intimidar a su persecutores, momento en el que hace presencia una patrulla de la Policía Nacional, y dichos uniformados proceden a la captura de los infractores; sujetos que se identificaron como EDGAR JESÚS HERNÁNDEZ VIDAL y **GERSON SUAREZ OLARTE**, por lo que proceden a su judicialización.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: GERSON SUÁREZ OLARTE C.C No. 1094272284
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07135-00
No. Interno. 30972-15
Auto I. No. 1141

El objeto de hurto corresponde a una Tablet marca Samsung avaluada en la suma de \$1'200.000.00. Los daños y perjuicios fueron establecidos por la víctima en la suma de \$300'000.00.

Igualmente, en el Radicado 11001-60-00-019-2017-04597-00 NI 45582, manifestó:

Tuvieron su génesis el diecinueve -19- de julio de 2017, a eso de las 4:20 p.m., cuando el señor GERMAN SANCHEZ GARCÍA, se encontraba desempeñando funciones como conductor del taxi WLU-588 y fue requerido por un pasajero en el centro comercial Plaza Central, para ser llevado al Portal de las Américas, procediendo a indicarle la ruta a seguir, para finalmente llegar a una cuadra cerrada para el acceso vehicular, ubicándole una pistola a la altura de la cabeza y exigiéndole la entrega de sus pertenencias, mientras le quitaba sus documentos personales y las llaves del carro, tomando el dinero que se encontraba en la puerta del conductor, el celular y el reloj, refiriéndole que se fuera en reversa o de lo contrario lo mataría, descendiendo del carro, para ser interceptado por el afectado y un agente de la Policía que lo acompañaba en el taxi y de quien había solicitado ser auxiliado, dándose captura a quien fue identificado como GERSON SUAREZ OLARTE, en poder de quien fueron encontrados los elementos del afectado y el arma con la cual había sido intimidado.

De donde se denota el grado de premeditación en las conductas recurrentes desplegadas contra taxistas en similares condiciones modales de manera recurrente.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no pueden pasar inadvertidas para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Es de anotar que en el caso materia de acumulación estamos hablando de hechos similares en los cuales el condenado no agravó el patrimonio económico de las víctimas, quienes en virtud de su actividad estuvieron expuestos al actuar desviado del condenado, además de la intimidación de hechos altamente violentos, como los enunciados.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MESES DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **337 MESES DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 11001-60-00-019-2017-07135-00, 11001-60-00-019-2017-06972-00 NI. 3743 y 11001-60-00-019-2017-04597-00 NI 45582, que fueron objeto de acumulación se negó a GERSON SUÁREZ OLARTE la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión

De igual manera se debe precisar que en este caso no es procedente el estudio, por favorabilidad, del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme las modificaciones realizadas por la Ley 1709 de 2014, por cuanto la pena a imponer al penado, como consecuencia de esta acumulación, supera el quantum establecido en el artículo 63 del C.P., - 3 años -.

Condenado: GERSON SUÁREZ OLARTE C.C No. 1094272284
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07135-00
No. Interno. 30972-15
Auto I. No. 1141

3.6. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DENTRO DE LOS PROCESOS ACUMULADOS 019-2017-06972-00 Y 019-2017-04597-00

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado **GERSON SUÁREZ OLARTE**, se advierte que éste descontó como parte de la pena que le fuera impuesta y que hoy se acumula, el siguiente tiempo:

Proceso 2017-07135-00

- **TIEMPO FISICO:** El penado fue capturado desde el **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** por cuenta de las diligencias radicadas con No. 2017-07135, por lo que a la fecha ha descontado: **68 MESES 23 DIAS**
- **REDENCIÓN DE PENA:** De la revisión del expediente obran los siguientes reconocimientos de redención:
 - Por auto del 24 de enero de 2020³ = 14 días
 - Por auto del 16 de abril de 2020⁴ = 1 mes 28 días
 - Por auto del 10 de septiembre de 2020⁵ = 1 mes 8 días
 - Por auto del 22 de enero de 2021⁶ = 1 mes 21 días
 - Por auto de la fecha 13 meses 17 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **18 MESES 28 DIAS**

Radicado 2017-06972

En esta causa, el sentenciado estuvo privado de la libertad **1 día** en la etapa preliminar.

Para un total en las causas acumuladas de **87 MESES 22 DIAS**

De manera que se reconocerá, como lo señala el inciso 1º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que la pena impuesta en la primera sentencia es parte de la nueva sanción y, en consecuencia, el tiempo purgado con ocasión de ella, se declarará como parte cumplida.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida y realicene las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.
- 3.- Comuníquese esta decisión al Juzgado 13 Homologo de Bogotá para los fines pertinentes y solicítese que allegue a la mayor brevedad el proceso **11001-60-00-019-2017-04597-00 NI 45582** a este despacho judicial.
- 4.- Unifíquense las diligencias.
- 5.-Una vez en firme esta determinación procédase a comunicar su contenido a las autoridades a las que les fue enterados las sentencias condenatorias.
6. Cancelar las órdenes de captura emitidas en los procesos objeto de acumulación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

³ Carpeta "02ActuacionesEjecucion" Archivo "01Proceso" Folio 33

⁴ Carpeta "02ActuacionesEjecucion" Archivo "01Proceso" Folio 48

⁵ Carpeta "02ActuacionesEjecucion" Archivo "01Proceso" Folio 56

⁶ Carpeta "02ActuacionesEjecucion" Archivo "01Proceso" Folio 66

Condenado: GERSON SUÁREZ OLARTE C.C No. 1094272284
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07135-00
No. Interno. 30972-15
Auto I. No. 1141

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a GERSON SUÁREZ OLARTE, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-019-2017-07135-00 (NI 30972), 11001-60-00-019-2017-06972-00 (NI 3743) y 11001-60-00-019-2017-04597-00 (NI 45582) conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal de prisión de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MESES**, como pena definitiva acumulada de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

TERCERO: Notifíquese al penado de esta decisión.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GERSON SUÁREZ OLARTE C.C No. 1094272284
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07135-00

ADMO

No. Interno. 30972-15
Auto I. No. 1141

DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

04/08/23

Bogotá, D.C.

En la fecha, notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Gerson Suárez Olarte

Firma Catalina Guerrero Rosas
Firmado Por
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Cédula 1094272284
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. / Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a38579721c5be599e72d7797520f3538f83c0242a7fa4e5ce87ddb10bf8888de

Documento generado en 03/08/2023 06:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1141 NI 30972 - 015 / GERSON SUAREZ OLARTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 10:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atwntamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2023, a las 9:58 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11Auto1141NI30972ConcedeAcumulacion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de julio de 2021, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO con circunstancias de agravación, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de noviembre de 2021 este despacho remitió por competencia el proceso a los Juzgados Homólogos de Neiva – Huila.

2.3. El 15 de diciembre de 2021 el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, avocó el conocimiento del proceso.

2.4. El 17 de marzo de 2022 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva dejó a disposición al condenado **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA** por cuenta de las presentes diligencias, a partir del 22 de marzo de 2022, de acuerdo a Boleta de Libertad No. 031

2.5. Mediante auto del 02 de marzo de 2023, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila remitió por competencia las presentes diligencias a estos juzgados.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **22 de marzo de 2022** a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **16 MESES 12 DIAS**

Al penado no se le han reconocido redención de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **16 MESES 12 DIAS** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	18 meses
CAPTURA	22 de marzo de 2022
REDENCIONES	N/A

Condenado: JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 1237

- **Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO PROXIMA PENA CUMPLIDA.**

1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

3.- Oficiar al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que **CON CARÁCTER URGENTE** remita certificado de calificación de conducta y documentos de redención en favor del condenado de existir. Efectuar tal solicitud también respecto al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva Huila.

Condenado próximo a cumplir pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA el **Tiempo Físico** a la fecha de **16 MESES 11 DÍAS**.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 1237

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20eba5f2835c0d8f095c1f589feacde912602e8b08208ddf992853648a7d462f
Documento generado en 03/08/2023 09:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 04/08/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Simón

Firma _____

Cédula 1018446599 TP: 3614059

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 14 AGO 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1237 Y 1239 (3 AUTOS) NI 60517 - 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 9:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2023, a las 10:03 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI1237NI60517NiegaCondi.pdf>

50

Condenado: JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 1237



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de julio de 2021, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO** con circunstancias de agravación, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de noviembre de 2021 este despacho remitió por competencia el proceso a los Juzgados Homólogos de Neiva – Huila.

2.3. El 15 de diciembre de 2021 el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, avocó el conocimiento del proceso.

2.4. El 17 de marzo de 2022 el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva dejó a disposición al condenado **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA** por cuenta de las presentes diligencias, a partir del 22 de marzo de 2022, de acuerdo a Boleta de Libertad No. 031 otorgada en otro proceso.

2.5. Mediante auto del 02 de marzo de 2023, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila remitió por competencia las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Condenado: JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 1237

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, se encuentra purgando una pena de **18 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **10 MESES 24 DIAS**.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **16 MESES 12 DIAS**.

Condenado: JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 1237

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

De la sentencia condenatoria se tiene que el condenado **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, indemnizó los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, por esa razón no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, por el momento, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

- De la solicitud de insolvencia económica

1.- De conformidad a la solicitud presentada por **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, en el que solicita declarar la insolvencia económica, el Despacho se abstiene de tramitar dicho petitum, teniendo en cuenta que el condenado indemnizó los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, por esa razón no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
04/08/2023
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Julian Felipe Sarmiento**
Firma _____
Cédula **10102446599** **361089**
Firma del Secretario _____

Condenado: JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 1237

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 1237

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077a4f389df5f697519466e83aa78570c08e2ff669602a265612515e4b40bfb8**

Documento generado en 03/08/2023 09:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1237 Y 1239 (3 AUTOS) NI 60517 - 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 9:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2023, a las 10:03 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI1237NI60517NiegaCondi.pdf>

Condenado: JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 01273



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de julio de 2021, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO con circunstancias de agravación, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de noviembre de 2021 este despacho remitió por competencia el proceso a los Juzgados Homólogos de Neiva – Huila.

2.3. El 15 de diciembre de 2021 el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, avoco el conocimiento del proceso.

2.4. El 17 de marzo de 2022 el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva dejó a disposición al condenado **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA** por cuenta de las presentes diligencias, a partir del 22 de marzo de 2022, de acuerdo a Boleta de Libertad No. 031

2.5. Mediante auto del 02 de marzo de 2023, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila remitió por competencia las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,

Condenado: JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 01273

actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificados de conducta del 25 de noviembre de 2022 y 4 de agosto de 2023, que avalan el lapso del 29 de septiembre de 2021 al 30 de junio de 2022 y del 6 de septiembre de 2022 a 5 de junio de 2023.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 18594629, 18709041, 18776007 y 18806280, que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2022 a marzo de 2023.

Sin embargo, no se reconocerá lo correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2022 al 05/09/2022 (CTEE No. 18709041), atendiendo que no se allegó certificado de conducta que avale el citado periodo.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenado ha realizado como trabajo y estudio entre abril de 2022 a junio de 2022 y de octubre de 2022 a marzo de 2023, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18594629	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	624	624	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES** ($472/8=78/2=30$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18776007	Octubre 2022	114	114	0

Condenado: JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 01273

	Noviembre 2022	24	24	0
	Diciembre 2022	12	12	0
18806280	Enero 2023	12	12	0
	Febrero 2023	18	18	0
	Marzo 2023	12	12	0
	Total	192	192	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, se hace merecedor a una redención de pena de **16 DÍAS** ($192/6=32/2=16$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de Estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, **1 MES 16 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

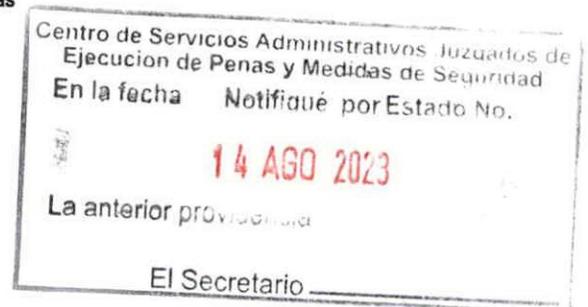
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 01273

CRVC

Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:



**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d547438f2a048fd983113a24bd05a638d8d97368ec8a2dfddd9699b810296**

Documento generado en 04/08/2023 07:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/08/2023 8:34

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; edumelabogado@gmail.com <edumelabogado@gmail.com>; Eduardo Melo Chavarro <emelo@defensoria.edu.co>; libertades.ecmodelo@inpec.gov.co <libertades.ecmodelo@inpec.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (734 KB)

60517 Pcumfut.pdf; 60517 RedW.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 01273 y 01274 de fecha 04/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 08/08/2023 8:34

Para:edumelabogado@gmail.com <edumelabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edumelabogado@gmail.com (edumelabogado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 08/08/2023 8:34

Para:libertades.ecmodelo@inpec.gov.co <libertades.ecmodelo@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

libertades.ecmodelo@inpec.gov.co (libertades.ecmodelo@inpec.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 9:56

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2023, a las 8:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<60517 RedW.pdf>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 9:56

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2023, a las 8:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<60517 RedW.pdf>

5B
Condenado: JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 1239



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de julio de 2021, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO con circunstancias de agravación, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de noviembre de 2021 este despacho remitió por competencia el proceso a los Juzgados Homólogos de Neiva – Huila.

2.3. El 15 de diciembre de 2021 el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, avoco el conocimiento del proceso.

2.4. El 17 de marzo de 2022 el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva dejó a disposición al condenado **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA** por cuenta de las presentes diligencias, a partir del 22 de marzo de 2022, de acuerdo a Boleta de Libertad No. 031

2.5. Mediante auto del 02 de marzo de 2023, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila remitió por competencia las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso

Condenado: JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto l. No. 1239

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, cuenta con una pena de **18 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **16 MESES 12 DIAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 60 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..." (Negrillas fuera del texto)

En ese contexto el condenado a fin de acreditar su arraigo familiar y social remitió teléfono, dirección de residencia y nombre de la persona que recibiría la visita, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 601 302 1243, atendido por la señora María Misaelina Méndez identificada con cedula de ciudadanía No. 20.284.476, quien manifestó: Que la dirección de la residencia es Calle 6 A sur No. 4 – 80 Barrio Camino Viejo San Cristóbal Sur, la cual es propia, vive allí hace 16 años y advierte que no está segura de recibir a **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA** en su vivienda por cuanto tiene programado un viaje por fuera del país en 15 días y no le

Condenado: JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 1239

gustaría dejarlo solo en la residencia. Se advierte que la progenitora del penado afirmó que el condenado está próximo a cumplir pena.

Colofón de lo anterior, el Despacho no advierte acreditado un arraigo familiar del condenado, pues la entrevistada no está de acuerdo con recibirlo en su residencia para efectos del cumplimiento del sustituto, por lo cual se **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el segundo requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese al condenado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 1239

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1c5de1330ebfacdeb7acfb1d3c33ced159f321635e9b4f1f5c1c61207105d**
Documento generado en 03/08/2023 09:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
04/08/2023
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Julian Sarmiento
Firma _____
Cedula 1018446599
El/la Secretario/a 367059 

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1237 Y 1239 (3 AUTOS) NI 60517 - 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 9:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2023, a las 10:03 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10Auto11237NI60517NiegaCondi.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, conforme a la solicitud efectuada por el penado y documentación allegada el día de Hoy por la Cárcel Modelo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de julio de 2021, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO** con circunstancias de agravación, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de noviembre de 2021 este despacho remitió por competencia el proceso a los Juzgados Homólogos de Neiva – Huila.

2.3. El 15 de diciembre de 2021 el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, avoco el conocimiento del proceso.

2.4. El 17 de marzo de 2022 el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva dejó a disposición al condenado **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA** por cuenta de las presentes diligencias, a partir del 22 de marzo de 2022, de acuerdo a Boleta de Libertad No. 031

2.5. Mediante auto del 02 de marzo de 2023, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila remitió por competencia las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **18 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **22 de marzo de 2022** a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **16 MESES 13 DÍAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 4 de agosto de 2023 = 1 mes 16 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le han reconocido al condenado **1 MES 16 DÍAS**.

Condenado: JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 01274

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA** ha purgado un total de **17 MESES 29 DÍAS**, por tanto, resulta viable concederle la incondicional por pena cumplida, a partir del **5 DE AGOSTO DE 2023**.
Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICINA** por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, por pena cumplida, a partir del **5 DE AGOSTO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **5 DE AGOSTO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIÁN FELIPE SARMIENTO ZAPATA C.C. 1.018.446.599
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-04360-00
No. Interno. 60517-15
Auto I. No. 01274

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43917dd37e5299b63135021c5166bee6e0c97b082876aad53de0b97fafce82bf**

Documento generado en 04/08/2023 07:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/08/2023 8:34

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; edumelabogado@gmail.com <edumelabogado@gmail.com>; Eduardo Melo Chavarro <emelo@defensoria.edu.co>; libertades.ecmodelo@inpec.gov.co <libertades.ecmodelo@inpec.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (734 KB)

60517 Pcumfut.pdf; 60517 RedW.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 01273 y 01274 de fecha 04/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

8/8/23, 8:38 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

8/8/23, 8:39 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 08/08/2023 8:34

Para:edumelabogado@gmail.com <edumelabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edumelabogado@gmail.com (edumelabogado@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

8/8/23, 8:40 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Mar 08/08/2023 8:34

Para: libertades.ecmodelo@inpec.gov.co <libertades.ecmodelo@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

libertades.ecmodelo@inpec.gov.co (libertades.ecmodelo@inpec.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 9:56

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2023, a las 8:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<60517 RedW.pdf>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01273 y 01274 NI 60517- 015 / JULIAN FELIPE SARMIENTO ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 9:56

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2023, a las 8:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<60517 RedW.pdf>